

GAZETA DE MADRID

DEL DOMINGO 12 DE MARZO DE 1809.

ESPAÑA.

Búrgos 22 de febrero.

A los señores curas y á los superiores de los conventos que existen.

SEÑORES: Despues de los acaecimientos de que ha sido teatro la Castilla, se debe hacer uso con igual celo de todos los medios para ilustrar al pueblo, aliviarlo, consolarlo, y para preservarlo de nuevas desgracias.

Esta consideracion poderosa me impele á convocaros para que concurráis conmigo al bien estar, que con todo empeño procuraré que disfrute esta provincia.

Para conseguirlo cuento con vuestra instruccion, con vuestras virtudes, y con vuestro influjo.

Asociaos conmigo para que vuestras ovejas sean felices.

Instruidlas en sus intereses mas apreciables: haced que eviten las faltas que el error, la precipitacion ó alguna vana presuncion pudiera hacerlas cometer, y persuadielas eficazmente que la asolacion y la muerte son el castigo inevitable de los pueblos que se mezclan en las guerras de los Reyes.

Este encargo os será mui fácil, si consideráis las obligaciones de vuestro estado; porque como ministros de un Dios bueno las recomendaréis la clemencia, y como ministros de un Dios de paz trabajareis para que reine esta.

Predicad por lo mismo la moderacion: pasad á mandarla si fuere menester; y si en vuestro distrito hubiere alguno que delirando fuere osado á resistir á vuestra voz, llenadlo de confusion en el tribunal de la penitencia.

Con semejante conducta exercereis dignamente vuestro santo ministerio; libertareis esta provincia de calamidades horribles; dareis y propagareis exemplos del bien; observareis los preceptos de Dios y de la iglesia; y al tiempo de informar á S. M. el Emperador y Rei mi amo, y á S. M. Josef I de vuestro laudable celo, podré yo suplicar á S. M. que se digne añadir, á la recompensa que tendreis en vuestra conciencia, gracias y favores mui singulares.

Pero si, lo que no espero, alguno por algun extravío culpable, ó con intenciones criminales, engañase tan justa esperanza, me verá precisado á usar del rigor, y lo casti-

garé del modo mas exemplar. — Señores, hai épocas en que á fuer de bueno es preciso ser severo, y en las que la mas pequeña fragilidad es mui terrible por sus consecuencias. Yo me guiaré por este principio tan sabido por la historia de las naciones; pero para no errar al aplicario, me atenderé siempre á los hechos; y por lo mismo la conducta de los habitantes será la que me sirva para juzgar de los sentimientos, de las intenciones, y del partido manifiesto ó reservado que tengan los que estan puestos para instruirlos y guiarlos.

Ruego á vmds., señores, que me respondais á esta carta luego que la hayais recibido.

Dado en el palacio del gobierno de Búrgos á 21 de febrero de 1809 = El general de division gobernador de Castilla la vieja = Thiebault. = Por S. E. = De Vaucoret, secretario general del gobierno.

CASTELLANOS: Las noticias mas ridiculas se extienden en Búrgos en estos últimos dias, y son recibidas con una credulidad vergonzosa.

¿Cómo reunir en efecto tanta ignorancia á tanta prevencion?

¿Cómo engañados tan groseramente sobre sucesos tan faciles de averiguar, sobre hechos que pasan á vuestra vista?

¿Cómo no distinguís el hombre honrado y verídico del culpable perturbador del orden público, baxo qualquier disfraz que se presenten?

¿Los sucesos no hablan aun con bastante elocuencia?

¿No está suficientemente probado que los españoles, engañados en todas sus intenciones como en sus esperanzas, no se han armado sino por una causa quimérica?

¿Que los que les han armado, autores de todos sus males, no han obrado sino para ellos solos, y que los que les han querido combatir no quieren sino establecer entre ellos el reposo, el orden y la felicidad?

¿Quáles son en efecto la causa y el resultado de esta guerra absurda, impia y funesta? Es facil decirlo. Su causa no existe sino en las pasiones personales de unos, y en el error de los otros; es decir, en el orgullo, la ambicion y la estúpida ceguedad del mas grande número: quanto á su resultado inevitable, existe en la tala de vues-

tras campiñas, la destruccion de vuestros pueblos mas obstinados, y en vuestra des-poblacion.

Zaragoza será un monumento eterno de esta temible verdad: apenas existe en el dia la mitad de esta ciudad; á no ser por la generosidad del vencedor no hubiera en ella sino ruinas que habrian sepultado las riquezas de muchas provincias, y mas de 1000 víctimas de una causa indigna de tantos sacrificios.

¿Hablaís aun de independencia y de religion?

Por lo que toca á la religion os responderé que nunca el fanatismo ha sido religion; que nunca el crimen ha sido agradable á Dios baxo qualquiera pretexto con que se haya paliado; que el asesino nunca es mas que un asesino; que hai al menos tanta piedad en Francia como en qualquiera otra parte del mundo, y que todo testifica nuestro celo en mantener y hacer respetar vuestra religion.

Quanto á lo que se llama independencia, sabed que no es sino una quimera, nacida de los de ninguna experiencia de los hombres; en efecto, ¿qué es lo que hai ó puede haber independiente en la naturaleza? El hombre mas estimable es el que reconoce mayor dependencia: no hai independiente sino el malvado y el enemigo de los otros hombres: una sabia y justa dependencia hace siempre la salud de las naciones.

Ademas; ¿quién aseguraria vuestra independencia? No tenéis entre vosotros sino gérmenes de disension, ningun centro de reunion; todas vuestras juntas sediciosas os dividian, y no podian reuniros jamas; y ¿dónde hubiérais encontrado un gefe que quisiese ó pudiese reunir á un mismo cetro tantos pedazos esparcidos, si Dios no os hubiera dado el REI bienhechor que reina sobre vosotros, y cuyas bendiciones rodean ya á un gran número de pueblos?

Castellanos, desechad una credulidad humillante; no os entregéis como ciegos á sediciones tan pérfidas como groseras; abjurad un frenesí tan vano y ridículo; apreciad vuestra situacion, que todos nuestros esfuerzos se dirigen á rebalzar el amor á vuestro REI; y persuadios que vuestro mas grande interes es que nosotros os impidamos el precipitaros en los horrores de la revolucion; que os salvemos de una anarquía, que por el efecto de vuestro mismo carácter, por la diversidad de intereses de vuestras provincias, por las enemistades y las venganzas, inundaría la España de sangre, como ha sucedido ya durante tantos años; y que si Napoleon el Grande quisiere destruirla, no tendria que hacer mas que retirar sus ejércitos, y abandonarla á sí misma.

Por lo que hace á mí, os lo repito, no tengo aquí ningun interes personal; no hablo sino por vosotros; desgraciado el que no me creyere: el tiempo acreditará que no tengo por objeto sino vuestra felicidad, y que os he dicho la verdad.

Dado en el palacio del gobierno de Burgos el 22 de febrero de 1809. = El general de division gobernador de Castilla la vieja = Thiebault. = Por S. E. = De Vaucoret, secretario general del gobierno.

Madrid 11 de marzo.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

„ Para que asistan á nuestro consejo de Estado, con arreglo á lo mandado en decreto de 24 de febrero último, nombramos á los consejeros del antiguo consejo de Estado marques de Baxamar, gobernador del consejo supremo de las Indias, y ex-secretario del despacho de Gracia y Justicia; al conde de Montarco, ex-gobernador del antiguo consejo de Castilla; al teniente general D. Tomas de Morla; á D. Juan Pacheco; al marques de Branciforte, capitán general de los reales ejércitos y ex-virei de México; al marques Caballero, gobernador del consejo de Hacienda, y ex-secretario del despacho de Gracia y Justicia, y á D. Sebastian Piñuela, ex-ministro de la Justicia.

Nuestro ministro secretario de Estado queda encargado de la execucion del presente decreto.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 8 de marzo de 1809. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.”

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„ Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO I. Compondrán nuestro consejo de Estado el marques de las Amarillas, teniente general de los reales ejércitos, decano de nuestro consejo supremo de la Guerra, y ex-virei del reino de Navarra; el marques D. Ignacio Muzquiz, ex-embaxador en la corte de Paris; D. Estandeol de Lugo, del consejo de Indias, y director de los estudios reales; D. Francisco Angulo, director general de Minas, y ministro de la junta de Comercio y Moneda; y D. Juan Antonio Llorente, dignidad y canónigo de la santa iglesia metropolitana de Toledo, nombrados por decreto de 25 de julio del año último; D. Josef Navarro Sangran, mariscal de campo de los reales ejércitos, y presidente de la real chancillería de Valladolid, y D. Pedro Ramon de Echeverría, diputado general de la provincia de Alava, nombrados por decreto de 29 de octubre del mismo año; y el consejero de Indias D. Francisco Amorós por el de 25 de noviembre del propio.

ART. II. Nombramos ahora ademas por consejeros de Estado á D. Josef Justo Salcedo, teniente general de la real armada, y decano del consejo de Marina; á D. Bernardo de Iriarte, consejero y camarista de

Indias; al marques de Almenara, enviado extraordinario cerca de la corte de Constantinopla; á D. Zenon Alonso, consejero de Indias; á D. Manuel María Cambroneiro y al conde de Guzman, ambos del consejo de Hacienda; á D. Francisco Xavier Duran, del antiguo consejo de Castilla; á D. Manuel de las Heras, intendente de ejército y consejero honorario de Indias; á D. Josef Ignacio Joven de Salas, ministro de las juntas que entienden de los asuntos contenciosos, que pendian en el antiguo consejo Real, y al coronel conde de Casa-Valencia, secretario que fue de la suprema Junta gubernativa del reino.

ART. III. Nombramos finalmente á Don Vicente Gonzalez Arnao por secretario general del citado consejo de Estado.

Nuestro ministro secretario de Estado queda encargado de la execucion del presente decreto.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 8 de marzo de 1809. = Firmado = YO EL REI = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Habiendonos informados de que la condescendencia criminal ó débil de las justicias de algunos pueblos, y las tramas de nuestros enemigos estan acarreado á sus moradores los males de que debia preservarlos su sumision y sosiego;

Visto el informe de nuestros ministros de la Justicia y de la Guerra,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. Las justicias de los pueblos que habiéndonos prestado el juramento de fidelidad por sí ó por diputacion de la cabeza de su partido, que ayuden ó consientan sin la coaccion de una fuerza superior á que se recluten ó se hagan levas de los jóvenes del pueblo, de los desertores ó gente advenediza en ellos para los cuerpos insurgentes, y en virtud de qualesquiera orden, serán arrestadas, castigados los individuos de que se compongan dichas justicias hasta con la pena de muerte, segun las circunstancias del caso.

ART. II. Las personas particulares que lleven estas órdenes, las que recibiendo las las executen ó propalen, sufriran la pena de 8 años de presidio, ó la de trabajar en obras públicas durante ese tiempo.

ART. III. Los jóvenes que en el citado caso de pertenecer á pueblos ya sometidos ó juramentados que se alistén para este servicio, ó que concurran á él, si fueren aprehendidos, serán enviados fuera del reino para ser empleados como mejor convenga; y el primero en la lista sufrira la pena de 8 años de presidio.

ART. IV. Nuestros ministros de la Justicia y de la Guerra, encargados de la execucion de este decreto, nos darán parte de los pueblos cuyas justicias ó habitantes in-

curran en lo sucesivo en los expresados delitos, proponiéndonos el juez ó tribunal que haya de entender en estas causas. Dado en nuestro palacio de Madrid á 9 de marzo de 1809. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Conmovido nuestro paternal ánimo de los graves males que ha padecido la ciudad de Zaragoza, preservada de su total ruina despues de la rendicion por la magnanimidad del mariscal Lannes, duque de Montebello, y la disciplina de las valerosas tropas de su mando; y deseando tomar todas las medidas adecuadas no solo á restituirla á su antiguo esplendor, sino á hacerla mas floreciente de lo que antes era, fomentando los ramos de industria á que convidan sus proporciones locales; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. En el supuesto de ser conveniente que se supriman todos los conventos asi de religiosos como de religiosas de Zaragoza, se reservarán para parroquias ó ayudas de parroquia, siendo necesarias, aquellas iglesias que por su situacion sean mas acomodadas á este objeto.

ART. II. Los vasos sagrados, ornamentos y demas alhajas propias del culto que existan en las iglesias suprimidas, se repartirán en las iglesias pobres del arzobispado de Zaragoza.

ART. III. Las librerías, manuscritos, pinturas y demas efectos concernientes á ciencias y artes se conservarán, reuniéndolos por ahora en un solo edificio, para que sirvan al uso é instruccion del público.

ART. IV. Las comunidades asi de religiosos como de religiosas de los conventos suprimidos se distribuirán en otros de sus respectivos institutos; pero los individuos que pretendan quedar fuera de los claustros dirigiran sus instancias al colector general de conventos.

ART. V. Los conventos y templos que esten arruinados ó muy deteriorados, ó que ocupen en la ciudad sitios que para la salubridad del aire y desahogo de los habitantes convenga queden desembarazados, serán demolidos, y sus materiales se darán gratuitamente á los vecinos mas pobres y cuyas casas hayan padecido mas, á fin de que puedan repararlas.

ART. VI. Las casas religiosas que no hayan de demolerse se destinarán con preferencia á establecimientos de educacion, de caridad ó beneficencia pública y á cuarteles de tropa; y las que sobrasen despues de atendidos estos objetos, se darán en enfiteusis por un cánon moderado á las personas que traten de establecer en ellas una fabrica de qualquiera especie que sea, perdonándoles el cánon durante los 6 primeros años.

ART. VII. Todas las fincas y propieda-

des de los conventos suprimidos de Zaragoza quedan incorporadas al tesoro público, conforme á las reglas establecidas; pero con ellas se dotarán en primer lugar los establecimientos de educacion y beneficencia que se hubiesen de fundar de nuevo, en virtud de lo que se dispone en el artículo antecedente.

ART. VIII. Las rentas que produzcan estas propiedades entretanto que los comisionados de consolidacion consigan venderlas, se invertirán en socorrer á las familias mas pobres de Zaragoza, y en auxiliar á labradores que quieran levantar una casa en medio de sus heredades.

ART. IX. Si el templo de nuestra señora del Pilar, respetado en medio de tantos estragos, hubiese padecido durante el sitio algun detrimento, deberá deducirse para repararlo la cantidad necesaria del producto de las expresadas propiedades.

ART. X. Todo fabricante ó artista extranjero que se establezca en Zaragoza á ejercer su oficio ó industria, gozará por este mismo hecho del privilegio de naturalizacion, y podrá en virtud de él comerciar directamente á Indias.

ART. XI. Además de que el intendente que hemos destinado á Zaragoza deberá cuidar del cumplimiento de todas estas resoluciones, se nombrará una junta de personas bien intencionadas y celosas del bien público, que nos proponga los demas medios que estime conducentes á la pronta restauracion y sólidas ventajas de aquella ciudad.

ART. XII. Nuestros ministros de Negocios eclesiásticos, del Interior y de Hacienda cuidarán del cumplimiento de este decreto, cada uno en la parte que le toca.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 11 de marzo de 1809. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

D. Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„En la necesidad de haber de satisfacer las deudas mas sagradas y urgentes del estado, y de haber de recurrir para ello entre otros medios á una parte de los bienes de las órdenes regulares, es y será constantemente uno de nuestros principales cuidados conciliar con este objeto el de proveer á la cómoda y decente habitacion de los individuos que hasta ahora los han disfrutado. Y considerando que de los monjes de S. Gerónimo, que poseen varias casas en el reino, pueden colocarse muchos con quantas conveniencias pide su estado en el vasto edificio del Escorial; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. Los monges gerónimos que hai actualmente en los monasterios de esta órden, que sucesivamente se irán designando, se juntarán y vivirán reunidos en el de S. Lorenzo del Escorial.

ART. II. Para que en él los religiosos puedan alojarse con mas anchura, nos desprendemos de la parte que estaba destinada para palacio nuestro.

ART. III. Los dilatados terrenos que dentro de los términos del Escorial estaban reservados para cazaderos nuestros, quedan por ahora á la disposicion del monasterio, para que conservando los bosques, pueda aprovecharse de los pastos, y aun reducir á cultivo las tierras que sean á propósito para ello, dándolas en arrendamiento á los habitantes del Escorial y de los lugares inmediatos.

ART. IV. Nuestros ministros de Negocios eclesiásticos y del Interior quedan encargados de la execucion de este decreto.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 11 de marzo de 1809. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

El REI ha venido en nombrar al doctor D. Josef Des-Essarts, natural de Bilbao, presbítero, y rector que ha sido de la universidad de Valladolid, para una canongía de la santa iglesia metropolitana de Santiago: á D. Francisco Xavier Perez, racionero de la catedral de Búrgos, para una canongía de esta misma santa iglesia metropolitana; y para la racion que dexa á D. Tiburcio Saenz de S. Pedro, beneficiado de las iglesias de la Guardia en Alava: á Don Paulino Bonifaz, medio racionero de la catedral de Salamanca, para una canongía de la propia iglesia; y para la media racion que resulta vacante á D. Joaquin de Guevara, presbítero de la dicha villa de la Guardia: á D. Juan Manuel de Aldama, presbítero de Miranda de Ebro, para una racion de la misma catedral de Salamanca: á D. Josef Hemeterio Tovar, racionero de la de Calahorra, para una canongía de esta santa iglesia: para la racion que dexa á D. Josef Alfaro Ortiz de Zugasti, medio racionero de la misma catedral; y para la media racion que queda vacante á D. Ramon Mancebo Raon, beneficiado de la parroquia de Santiago de Calahorra: á D. Francisco María Bárcena, cura del lugar de Cuzcurritilla en la Rioja, para el beneficio de la parroquia de S. Pedro de la ciudad de Avila; y á D. Francisco Xavier Nuñez, clérigo de prima, para el préstamo de la parroquia de Fuentelisendro, obispado de Osma.

AVISO.

D. Josef Ruiz de la Peña, vecino de Arredondo en la montaña de Santander, dirigió en 26 de octubre del año próximo pasado á Don Simon Sainz de Baranda, del comercio de esta corte, dos vales reales de 300 pesos, creacion de enero, números 241711 y 327266; y habiéndose extraviado, se suplica á la persona que sepa de su paradero se sirva avisarlo en Santander á D. Francisco García de Malabear, y en esta corte á dicho Sr. Baranda.